

te el cual me ha llamado. Probaré ó no probaré que tal fué la condicion: serán mas ó menos cuestionables mis derechos: obtendré ó no una sentencia favorable; pero sea esto como fuere, la opinion pública y el buen sentido de la sociedad, que juzgan no por escrituras públicas, ni por las formas exteriores de los juicios: que tienen un sistema de enjuiciamiento contra el cual no valen ni argucias ni sofismas, calificarán con presencia de estos datos, de parte de quién ha estado la justicia.

He ocupado la atencion pública en un asunto puramente privado, no porque yo haya querido, sino porque el Sr. Mutuverría me ha llamado á ese severo y respetable tribunal. He acudido á su llamamiento, esponiendo en defensa de mi buen nombre y por honor de mi anciano Padre, los hechos como han pasado y como constan en los autos. He procurado vindicarme sin herir á mi adversario: si él y algunas otras personas se sienten agravadas no lo he hecho sino por defenderme. Jamás habria sido yo el primero en agredirlas.

Lo dicho basta para que la buena sociedad y los hombres que piensan con imparcialidad é independencia, suspendan por lo ménos su juicio, si es que no juzgan bastante lo dicho para absolverme.

Querétaro, Julio de 1874.

Ramon O. Feliú.

DOS PALABRAS DEL QUE SUSCRIBE.

En el folleto publicado por D. Luis Mutuverría, se ataca mi reputacion de hombre honrado de que por tantos años he disfrutado en esta capital, y en todo el comercio. Para contestar á mi detractor, me remito á lo que ha escrito el Sr. Feliú, en su anterior contestacion, la cual cubre en todo lo que á mí toca. Pero debo añadir una palabra mas. En la nota del folleto publicado, asegura D. Mutuverría, que la cantidad de que dispuse fueron \$566. 36 cs. Esto es enteramente falso; ó el Sr. Mutuverría no sabe leer, ó su espíritu tutelar no estuvo muy atento al inspirarlo. En mi respuesta, que es el documento número 6 del folleto, digo que falta de la cantidad depositada, la suma de \$400 de que dispuse con consentimiento del Sr. Feliú; pero esto no quiere decir que no tuviera el resto hasta \$566. 36 cs., pues realmente lo tenia disponible para entregarlo en el acto, como lo habria entregado juntamente con la cantidad que entregué al Sr. Feliú, si lo hubiese encontrado cuando lo busqué para ese efecto. Así pues, el concepto estampado por el Sr. Mutuverría, en la nota, es enteramente falso.

El documento que publico bajo el número 1, prueba que el depósito, sin faltar un solo centavo, fué entregado al Sr. Feliú y por mí, para que se consignase en poder de un nuevo depositario. El número 2, prueba que á pesar de estar constituido un nuevo depósito, el Juez que conoce de los autos seguidos entre los Señores Mutuver-

ría y Feliú, le fué entregado á aquel; y por las fechas en él aparecen, prueba además, que es cierto lo que el Sr. Feliú dice en su contestacion, que á pesar de espresarse instructivo haber sido proveido el auto el 23, y notificado el mismo dia, no lo fué sino el 24.

Con mucho gusto publicaria otras constancias que prueban en evidencia nuestra inculpabilidad, y la calumnia de nuestro detractor; pero por las razones espuestas en el documento número 3, no nos es posible hacerlo por ahora. Mas tarde lo haremos. Entre tanto, podemos asegurar que los hechos consignados en mi escrito del mismo documento constan en la causa.

¿Cómo, pues, nos llama ladrones el Sr. Mutuerverría en presencia del certificado que bajo el número 1 he presentado, y del cual ya tenia conocimiento cuando escribí el inspirado folleto? ¿Cómo llamarnos ladrones, cuando el mismo hace sabedor al público de mi respuesta, al pedirme el depósito, la cual no solo prueba que éste no ha desaparecido, sino que estaba dispuesto á entregarlo al *tegro*, para lo cual pedí se me permitiese buscar al Sr. Feliú para que me lo entregara y hacer yo otro tanto al juez?

Mientras el Sr. Mutuerverría no pruebe que somos ladrones, como no lo probará jamás, estamos en nuestro perfecto derecho para llamarlo *vil calumniador*. Este es el concepto á que se ha hecho acreedor ante la sociedad desde que ha publicado su calumnioso folleto sin probar sus aserciones.

Baste lo dicho para que el público sensato califique entre la conducta de nuestro detractor y la nuestra, y juzgue si se nos podrá llamar ladrones, como con tanta vanidad nos ha llamado el autor del espirituoso folleto.

Prisciliano Ruiz.

NUMERO 1.

Yo el infrascrito escribano público, y de los del número de esta capital:

Certifico: que á fojas 11 y 15 del tercer cuaderno de los autos ejecutivos que sigue D. Luis Mutuerverría contra D. Hermenegildo Feliú, representado por su hijo D. Ramon del mismo apellido, sobre pago de rentas de la «Panadería Española», se registra con fecha 17 del que rige, la acta de levantamiento del depósito judicial, constituido en 22 de Enero de 1873, y en ella consta la respuesta que el depositario C. Prisciliano Ruiz produjo al hacer entrega de aquel, cuyo tenor literal es el siguiente:

..... Agregó—(el C. Feliú)—que al hacer esta consignacion, lo hace en union del C. Prisciliano Ruiz, anterior depositario, espresando, que tanto el C. Feliú como aquel, entregan cada uno la cantidad de que en particular se habian hecho responsables; haciéndolo en general C. Ruiz como depositario que era; y permitiéndose al señor manifestar al juzgado, que con demasiada sorpresa ha visto, que desde que se practicó la diligencia de fojas 136 del segundo cuaderno de estos autos, hasta ahora no se le haya hecho por el presente C. Juez mas lijera interpelacion relativa á la devolucion del de-

pósito; no obstante que en aquella diligencia ofreció el esponente buscar al Sr. Feliú para recabar de él la cantidad que le habia confiado; y en espera de una nueva busca de su persona para entregarla, solo ha tenido que lamentar la censura del C. Juez con una consigna al juzgado de criminal, donde se le hacen reproches que de ninguna manera ha merecido, porque nunca, lo dice con orgullo, nunca se ha tomado la libertad de disponer de intereses ajenos, no obstante que en su mano los ha tenido cuantiosos, de lo que es testigo todo el comercio de esta ciudad, pero ya que desgraciadamente se ha calificado tan mal su conducta, sin dársele lugar á la mas pequeña vindicacion, protesta con toda la energía de su honradez indebidamente ultrajada, que no dispuso nunca del depósito que se le confió, y que si no lo entregó en el acto en que se le pidió fué porque habiendo sido nombrado bajo la esclusiva responsabilidad y por cuenta de D Ramon O. Feliú, creyó el que habla que no podria hacer entrega alguna sin ponerse de acuerdo antes con dicho señor, y que entónces para salvar su responsabilidad, vindicándose de la nota que pudiera imputársele de haber dispuesto del depósito, prohibió provisionalmente el recibo de fojas 137, á reserva de entregar el dinero tan luego como el juzgado insistiera en ello; pero que, repite, dicha autoridad no volvió á ordenarle cosa alguna relativa á la entrega, y si supo el espónte se habian dirigido al Sr. Feliú con procedimientos ejecutivos, los cuales acabaron de persuadirlo de que no era ya el juzgado con quién debia entenderse, sino con el Sr. Feliú, por cuya cuenta habia sido nombrado; y concluyendo su solicitud pidiendo se le expida certificacion en lo conducente de esta diligencia, para hacer de ella los usos que mas le convengan.....»

Es conforme con su original á que me remito; y cumplimiento de lo mandado por el Juez de letras de

civil en su auto que por ante mí proveyó con fecha 18 del que rige, expido el presente al C. Prisciliano Ruiz, para los usos que le convengan, en esta fecha en que ministré el papel necesario, siendo testigos los CC. Agustin de Lata, Feliciano M. Calvo y Miguel Rubin, de esta verdad. Doy fé. Querétaro, Julio 28 de 1874.—Un signo.—*Mariano Llanas Puente.*

NUMERO 2.

Tercero.—Segunda clase.—Cincuenta centavos.—Para bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y setenta y cinco.

En los autos ejecutivos que sobre pago de rentas de la Panadería Española sigue Don Luis Mutuverría contra D. Hermenegildo Feliú, de quien es vd. apoderado, se ha dictado un auto cuyo tenor es el siguiente:

Querétaro, Julio 23 de 1874.—Visto el estado que guarda este juicio y las últimas respuestas con que se ha dado cuenta; y atendiendo á lo prevenido en los superiores autos de 7 de Febrero y 11 del corriente mes y año, —fojas 13 del segundo cuaderno y 7 del presente,— á lo dispuesto en el que se proveyó en 9 de Abril próximo pasado, y el Juez que suscribe; y considerando: que la cantidad que excede del valor de las rentas vencidas hasta el 13 Junio de 1872, en que se pronunció la sentencia de revocacion, corresponde á las mensualidades vencidas por renta de la Panadería Española hasta el mes de Agosto del presente año en que se presentó la liquidacion de fojas 8 del segundo cuaderno, y que por estas rentas vencidas se mandó ejecutar por vía de mejora á Don Ramon O. Feliú, quien ningun recurso legal interpuso en tiempo y forma contra aquellas resoluciones, quedando por consiguien-

diligencia de estraccion del depósito, á la cual se refirió su declaracion preparatoria.

2º Que aún no se ha remitido el testimonio de aquella diligencia.

3º Que el mismo Sr, Lic. Muñoz, como asesor, contestó á vd. que podíamos quedar en libertad, no solo bajo fianza, sino aún sin ella, por ser notoriamente arraigado.

Por lo expuesto: A vd. suplico provea de conformidad por ser de justicia que protesto.

Querétaro, Julio 28 de 1874.—*Lic. Luis G. Pastor Prisciliano Ruiz.*

Presentado este escrito hoy dia veintinueve de Julio las once de la mañana para dar cuenta. Conste.—*Rafael E. Trejo*, secretario.

Querétaro, Julio 29 de 1874.—Estando en sumario causa que se instruye al peticionario y á D. Ramon Liú, y de conformidad con lo que previene el artículo de la ley de administracion de Justicia vigente en el estado, no ha lugar á que se espida la certification que solicita; en consecuencia, hágasele saber este auto al resado, devolviéndosele este escrito para los usos que convengan. Lo decretó y firmó el C. Juez 1º Constitucional en turno del de letras de lo criminal. Doy fe.—*Juan B. Alcoer.—Rafael E. Trejo.*

En seguida siendo presente el Sr. D. Prisciliano Ruiz le notifiqué el auto anterior, é impuesto de su contenido dijo lo oye y firmó, recibiendo el ocurso presente. fé.—*Prisciliano Ruiz.—Rafael E. Trejo.*

SERMON

PREDICADO EL

DIA 25 DE MARZO DE 1874,

POR EL PRESBITERO

Lic. D. Nicolas Campa,

EN LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DEL OBISPADO
DE QUERETARO.



QUERETARO.

Imprenta del Comercio,
Flor-baja número 1.

1874.